

**EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS  
HUMANOS**

**VIVIANA LUCÍA RODRÍGUEZ BLANCO**

**Monografía Jurídica presentada como requisito para optar al título de ABOGADA**

**Director**

**Álvaro Francisco Amaya Villarreal**

**Abogado**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS**

**BOGOTÁ D.C**

**2011**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios, a mis padres y a mis demás seres queridos por haberme acompañado y apoyado en mi proceso de formación profesional. Asimismo, le doy gracias al director de esta monografía jurídica, el Dr. Álvaro Francisco Amaya por toda la colaboración brindada y la dedicación en la realización de este proyecto.

## **ABREVIATURAS**

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	2
1. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	4
1.1 Funciones especiales del derecho a la libertad de expresión.....	5
1.2 La dimensiones del derecho a la libertad de expresión .....	7
1.3 La prohibición de la censura y las restricciones indirectas a la libertad de expresión. ....	9
2. ¿LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO TITULARES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?: CONSIDERACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	15
2.1 Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la protección del derecho a la libertad de expresión de medios de comunicación en informes de peticiones individuales. ....	16
2.2 Planteamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en informes de casos sobre la titularidad de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a personas jurídicas. ....	18
2.3 Análisis de la Relatoría para la Libertad de Expresión sobre el rol medios de comunicación en una sociedad democrática.....	22
2.4 Aspectos relevantes de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la titularidad de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cabeza de personas jurídicas .....	27
2.5 Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los medios de comunicación, ¿son titulares del derecho a la libertad de expresión? .....	31
2.6 Los pronunciamientos de los órganos de Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de protección de la libertad de expresión de personas jurídicas: Conclusiones. ....	33
3. HERRAMIENTAS QUE BRINDA EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS PARA CONTRARRESTAR LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	35
3.1 El acceso de los periodistas, directivos o accionistas de los medios de comunicación a instancias interamericanas para la protección de su derecho a la libertad de expresión .....	35
3.2 Protección de las personas jurídicas por medio de instrumentos de “soft law” como de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Chapultepec y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. ....	37
CONCLUSIÓN .....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	42

## INTRODUCCIÓN

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la libertad de expresión ha sido protegido y reconocido a las personas naturales, dada la importancia de este derecho en una sociedad democrática. A pesar de las decisiones que se han tomado por parte de los órganos del SIDH, el contexto social y político que atraviesan varios países del hemisferio<sup>1</sup>, ha tenido como consecuencia la continua restricción del derecho a la libertad de expresión a través de estrategias estatales de limitación de dicho derecho en contra de los medios de comunicación como sujeto jurídico empresarial, y con ello evitar la protección del derecho, toda vez que desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos la garantía de la libertad de expresión se ha consagrado respecto de personas naturales. Esta situación en las Américas ha despertado un debate en diversos escenarios de índole nacional e internacional, el cual ha versado sobre qué mecanismos jurídicos pueden utilizarse para proteger de una manera eficaz el derecho a la libertad de expresión, debido a que la protección y garantía de este derecho dirigida a las personas naturales pareciera ser insuficiente.

Por lo anterior, han surgido varios interrogantes respecto de la titularidad del derecho a la libertad de expresión en cabeza de los medios de comunicación, con el fin de protegerlo no sólo en relación con las personas naturales, sino también respecto de los vehículos a través

---

<sup>1</sup> Por ejemplo teniendo en cuenta el documento de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión del 30 de diciembre de 2009, en Ecuador, el Presidente Rafael Correa se ha referido a los medios de comunicación de ser “conspiradores”, “corruptos”, “desestabilizadores” (párrafo 206) y “mentirosos”, multando a varios canales de televisión como Teamazonas por transmitir información que ocasiona la conmoción pública (párrafo 219). En Honduras, personal militar a ocupado las instalaciones de canales de televisión para impedir las transmisiones de estos medios, siendo también víctimas de corte de energía para que no logren su funcionamiento (párrafo 266). En Nicaragua, se realiza publicidad estatal en donde se hace referencia a que serán premiados los medios de comunicación oficialistas y castigados los críticos (párrafo 447). En Venezuela, las autoridades gubernamentales le han instado a CONATEL, autoridad encargada de las telecomunicaciones a que actúe contra Globovisión y contra otros medios de comunicación independientes y críticos del gobierno de Hugo Chávez (párrafo 607).

las personas naturales ejercen este derecho, pues los medios de comunicación son en la actualidad, el nuevo blanco de acciones de los Estados encaminadas a evitar un debate público libre y abierto entre los sectores de la sociedad.

La presente monografía jurídica, de tipo descriptivo, se propone revisar los pronunciamientos tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la práctica jurídica de la protección del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lo anterior con el fin de dar cuenta de las tendencias de desarrollo atinentes al problema y con el objetivo de encontrar vías jurídicas para la protección del derecho a la libertad de expresión de las empresas mediáticas contra las acciones que menoscaban su labor de mantener informada a la sociedad.

**1. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN  
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS:  
INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

El derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, es un pilar fundamental para la existencia de una sociedad libre. El marco jurídico interamericano desarrollado por los pronunciamientos de la Corte IDH y la CIDH<sup>3</sup>, le ha atribuido una especial relevancia a este derecho, porque “se basa en un concepto amplio de la autonomía y la dignidad de las personas, y porque tiene en cuenta tanto el valor instrumental de la libertad de expresión para el ejercicio de los

---

<sup>2</sup> El artículo 13 de la CADH establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; II 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: II (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o II (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; II 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; II 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2; 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

<sup>3</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo le ha atribuido la competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos. Según su artículo 62.3, la Corte IDH tiene a su cargo la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH, bajo el estudio de casos que se ponen a su conocimiento. Por su parte, la CIDH, según el artículo 1 de su Reglamento, ejerce la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos, a través del sistema de peticiones individuales, comunicaciones y por medio de la realización de informes temáticos o sobre países.



demás derechos fundamentales, como su [objetivo] esencial dentro de los regímenes democráticos”<sup>4</sup>.

En el presente capítulo se expondrá la función del derecho a la libertad de expresión; sus dimensiones y se hablará de la prohibición de la censura y las restricciones indirectas a la libertad de expresión, teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH así como en los informes de la CIDH.

### ***1.1 Funciones especiales del derecho a la libertad de expresión***

Tanto la CIDH como la Corte IDH han recalcado la importancia del derecho a la libertad de expresión, fundamentándola en sus tres funciones principales en un Estado Social de Derecho<sup>5</sup>.

En primer lugar, la CIDH ha mencionado que el derecho a la libertad de expresión es “uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña y - caracteriza – a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, 28 de febrero de 2009. Página 112.

<sup>5</sup> Según lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia SU-747 de 1998, el Estado Social de Derecho consiste en la “*la acción del Estado [dirigida] a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales*”.

colectiva, depende fundamentalmente de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones”<sup>6</sup>.

En segundo lugar, es el vínculo que tiene con la existencia de una sociedad democrática, en la cual la opinión pública y el control de la gestión de instituciones del Estado se forma a través del fortalecimiento de las colectividades que se fundan bajo la pluralidad y participación ciudadana, y de los mecanismos que permiten la libre circulación de información y de ideas para un debate público consolidado<sup>7</sup>. En este sentido, Corte IDH señaló en su Opinión Consultiva No. 5 que la libre expresión es “*conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada”<sup>8</sup>.

Y en tercer lugar, es un medio esencial para el ejercicio de otros derechos humanos, a los cuales es inherente la necesidad de difundir y recibir todo tipo de informaciones, ideas y opiniones como por ejemplo el derecho a la libertad de cultos, a la educación y a la identidad étnica o cultural. De esta forma, en palabras de la CIDH “la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos”<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, 30 de diciembre de 2009. Página 236

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrafo. 112; *Cf.* cfr. ECHR., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; ECHR., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; ECHR., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; ECHR., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41;

<sup>8</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Párrafo 70.

<sup>9</sup> CIDH, Informe 38/97. Caso 10.548. Hugo Bustos Saavedra. Perú 16 de octubre de 1997. Párrafo 72.

Con base en lo anterior, podemos señalar que el derecho a la libertad de expresión tiene tres funciones principales: 1) determinar el conjunto de características que definen los rasgos distintivos de la sociedad, 2) crear la base de una sociedad democrática en la cual por medio del flujo libre de información se genere el fortalecimiento de mecanismos de participación para el control ciudadano de la gestión pública, y 3) permitir el ejercicio de otros derechos humanos que implican necesariamente buscar, difundir y recibir ideas y opiniones de los demás.

### ***1.2 La dimensiones del derecho a la libertad de expresión***

El derecho a la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con una doble dimensión: una individual y una social.

La dimensión individual corresponde al derecho de toda persona a hablar y escribir y a utilizar cualquier medio para difundir la opinión y hacerla llegar a la mayor cantidad de destinatarios. La dimensión social es una protección para el intercambio de ideas, opiniones e informaciones y el derecho de las demás personas a conocer los relatos y noticias<sup>10</sup>.

Respecto a la doble dimensión del artículo 13 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que significa que “por un lado, nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo;

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párrafo 196; *Cfr.* La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párrafo 30, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrafo 163, Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrafos 65 y 66. CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párrafos 147 y 148.

pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>11</sup>.

Según la CIDH “cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violando, sino también el derecho de los demás de "recibir" información e ideas”<sup>12</sup>. Lo anterior nos permite afirmar que debido al vínculo indisoluble que tienen las dos dimensiones al derecho a la libertad de expresión, éstas deben garantizarse de manera simultánea por parte de los Estados para que haya un ejercicio pleno de este derecho<sup>13</sup>.

Por ejemplo, la CIDH ha dicho que:

“no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”<sup>14</sup>.

Entonces, la utilidad que tiene la protección paralela de la dimensión individual y social del artículo 13 de la CADH como característica relevante de este derecho, es reafirmar la prohibición de sustentar el menoscabo de una de las dimensiones justificándolo en la preservación de la otra, pues es obligación de los Estados garantizar y respetar el ejercicio

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párrafo 104

<sup>12</sup> CIDH, Informe 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell vs. Chile. 3 de mayo de 1996, párrafo 53.

<sup>13</sup> Corte IDH., Caso de Ricardo Canese. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111. Párrafo 80. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74. Párrafo 149; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73. Párrafo 67

<sup>14</sup> CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, 28 de febrero de 2009. Página 115.

pleno del derecho a la libertad de expresión, de modo que así como toda persona pueda expresar sus propias ideas y opiniones, tenga la posibilidad de conocer las de los demás.

### ***1.3 La prohibición de la censura y las restricciones indirectas a la libertad de expresión.***

Si bien el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión es vital para el funcionamiento de una sociedad democrática, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. De acuerdo al artículo 13.2 de la CADH, puede estar sujeto tanto a limitaciones como restricciones sin que éstas constituyan censura, es decir que sean un control previo o preventivo al derecho a la libertad de expresión<sup>15</sup>. Estas las limitaciones deben estar expresamente fijadas por la ley, tener una finalidad legítima, ser necesarias en una sociedad democrática y ser proporcionales<sup>16</sup>.

La Corte IDH en su fallo *Usón Ramírez vs. Venezuela* realizó un estudio sobre las condiciones que deben cumplir las limitaciones a la libertad de expresión cuando estas se traducen en responsabilidades ulteriores, y estos son: legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Respecto a la legalidad de la limitación este Tribunal indicó que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información. En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material”<sup>17</sup>. Así pues, para que la responsabilidad ulterior este conforme al requisito de legalidad, debe estar contenida en una ley que haya sido

---

<sup>15</sup> Corte IDH, “La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5. Párrafo 39. CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párrafo 7.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrafo 120.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrafo 55.

debidamente proferida por el órgano legislativo competente bajo los procedimientos dispuestos en cada Estado y que tenga sea de contenido general y obligatorio<sup>18</sup>.

En relación con la finalidad legítima, la Corte IDH en la referida sentencia señaló que si la medida está destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, se cumple con este requisito. No obstante, haciendo referencia al caso *Steel and Morris v. the United Kingdom* de la Corte Europea de Derechos Humanos, precisó que “la Convención no establece que las únicas restricciones a derechos individuales que pueden ser legítimas son aquellas que pretenden proteger otros derechos individuales. Por el contrario, la Convención también contempla que sean legítimas aquellas restricciones que tengan como finalidad otros motivos no relacionados con el ejercicio de derechos individuales reconocidos en la Convención”, verbigracia la reputación de las compañías<sup>19</sup>.

Ahora bien, en lo atinente a la necesidad de la medida, se debe tener en cuenta que este aspecto se cumplirá si ésta se encuentra encaminada a satisfacer un interés público imperativo. En esta medida, la Corte IDH en el fallo *Usón Ramírez* mencionó sobre la necesidad de la vía penal que:

“el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-893/99. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrafo 65 y 66.

pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”<sup>20</sup>.

Por ser la vía penal la más restrictiva del derecho a la libertad de expresión, para el análisis del cumplimiento del requisito de necesidad mencionado se deben considerar asimismo varios aspectos como el bien que se pretende tutelar con la medida, la extrema gravedad de la conducta desplegada por el sujeto activo, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado, el medio por el cual se pretendió causar el daño, y otros datos que manifiesten la absoluta necesidad de utilizar la vía penal.<sup>21</sup>

Por último, se debe tener en cuenta el criterio de la proporcionalidad de la limitación al derecho a la libertad de expresión, esto es observar que “el sacrificio inherente a aquélla no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación”<sup>22</sup>. En consecuencia, la Corte IDH ha evaluado el criterio de la proporcionalidad cuando el objeto de la expresión en cuestión es un funcionario público o un particular y en este sentido ha afirmado que las manifestaciones concernientes a los funcionarios públicos gozan de una mayor protección, dado que sus acciones se han sometido al escrutinio y a la opinión pública. Por ello se deben tolerar en mayor grado las opiniones que hacia ellos vayan dirigidas<sup>23</sup>.

Con el fin de que los Estados se abstengan de utilizar el derecho penal para limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y proteger el derecho a la honra y a la

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrafo 73.

<sup>21</sup> Ibidem, párrafo 74.

<sup>22</sup> Ibidem, párrafo 79

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párrafo 98, Caso Kimel, párrafo 86, Caso Herrera Ulloa, párrafo 129.

reputación de las personas públicas, el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión<sup>24</sup> propone que “[l]a protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”.

Lo anterior, refuerza el argumento de la Corte IDH bajo el cual las medidas penales como forma de restringir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no son proporcionales cuando se trata de proteger el derecho a la honra de funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, pues el sacrificio a este derecho se justifica en razón del desarrollo del debate público frente a las acciones que estas personas realizan.

Por otro lado, el artículo 13.3 de la CADH, también prohíbe que las limitaciones al derecho a la libertad de expresión se realicen a través de medios indirectos. La CIDH ha mencionado que “las medidas indirectas, a diferencia de las [directas], no han sido diseñadas para restringir la libertad de expresión. En efecto, estas, per ser no configuran una violación a este derecho. No obstante ello, sus efectos generan un impacto adverso en la libre circulación de ideas que con frecuencia es poco investigado y, por ende, más difícil de descubrir”<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Aprobada durante el 108º período ordinario de sesiones de la CIDH realizado en octubre de 2000.

<sup>25</sup> CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, 23 de febrero de 2005. Capítulo 5 párrafo 9. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=439&IID=2>. Página web consultada el 9 de mayo de 2011.



La Corte IDH ha estudiado casos que han versado sobre restricciones a la libertad de expresión a través de medios indirectos<sup>26</sup>. Por ejemplo, en el *caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, el señor Baruch Ivcher Bronstein, de nacionalidad peruana por adopción, era el accionista mayoritario del canal de televisión Frecuencia Latina – Canal 2. Puesto que dicho canal transmitió reportajes en los cuales denunciaba violaciones de derechos humanos por parte del gobierno del entonces presidente Alberto Fujimori, el Estado peruano decidió revocarle la nacionalidad peruana al señor Ivcher Bronstein. Debido a que la normativa peruana prohibía que extranjeros fueran dueños de canales de televisión y estaciones de radio, el canal del cual era accionista mayoritario el señor Ivcher Bronstein tuvo que dejar de funcionar. Por ello, la Corte IDH determinó que la privación de la nacionalidad al peruana constituyó un medio indirecto para restringir la libertad de expresión, a pesar de no estar prescrito expresamente en el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>27</sup>.

Por su parte, la CIDH también ha indicado que el abuso de la facultad de asignar concesiones, licencias o permisos para el uso del espectro electromagnético es un medio indirecto de restricción al derecho a la libertad de expresión. En este sentido, manifestó que la asignación de cualquier tipo de permiso que tengan como fin el uso del espectro electromagnético:

“no debe convertirse en un mecanismo de censura indirecta o de discriminación en razón de la línea editorial, ni en un obstáculo desproporcionado al ejercicio del derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 13 de Convención Americana. Asimismo, toda asignación o restricción debe hacerse de conformidad con reglas claras, preestablecidas y no discriminatorias, que aseguren la existencia de

---

<sup>26</sup> Véase también Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párrafo 72.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párrafo 162.

una radiodifusión independiente del gobierno, libre de presiones ilegítimas, plural y diversa”<sup>28</sup>.

En este orden ideas, una violación por parte de un Estado al derecho a la libertad de expresión puede ser un asunto complicado de abordar, puesto que no sólo se puede vulnerar por medios evidentes como la censura previa o por el incumplimiento de los requisitos que deben cumplir las limitaciones a este derecho, sino también a través de mecanismos indirectos difíciles de identificar. Si bien el artículo 13.3 de la CADH consagra medios indirectos de los cuales se pueden valer los Estados para restringir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, las modalidades de restricción<sup>29</sup> que contempla dicho artículo son enunciaciones de lo que podría llegar a ocurrir y “no constituyen una lista taxativa”<sup>30</sup> de los eventos que serían objeto de protección por parte de la Convención. Por ello, estas acciones indirectas deben atraer especial atención por parte de los organismos del Sistema Interamericano que se encargan de la salvaguarda del derecho a la libertad de expresión, pues medidas estatales que podrían tener un fin legítimo, en realidad serían modos para evadir el compromiso de los Estados de garantizar la libre circulación de opiniones, ideas y de todo tipo de información.

---

<sup>28</sup> CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, 30 de diciembre de 2009. Página 218 y 219.

<sup>29</sup> GROSSMAN, Claudio. “La libertad de expresión en el sistema interamericano de los derechos humanos”. ILSA Journal of International & Comparative Law. Vol. 7. Página 768. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. GONZA, Alejandra. “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Comisión de derechos humanos del Distrito Federal, México. 2007. Página 41.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párrafo 340.

## **2. ¿LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO TITULARES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?: CONSIDERACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

En el capítulo anterior se abordó el tratamiento que tanto la Corte IDH como la CIDH han dado al derecho a la libertad de expresión, concretamente como estos órganos internacionales han descrito su relevancia, características, alcance y limitaciones que tiende a sufrir este derecho en su ejercicio. No obstante, la jurisprudencia y documentos legales han sido analizados de forma general, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte IDH y por la CIDH, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica de la víctima.

Por lo tanto, es pertinente abordar en este momento el debate suscitado por la existencia de un escenario político y social en varios países de Latinoamérica en el cual son los medios de comunicación como sujeto jurídico empresarial los que están soportando directamente restricciones a la libertad de expresión por iniciativas estatales, lo que ha conllevado a hasta el cierre de diversos medios de comunicación en países del hemisferio<sup>31</sup>. Por ello, en el presente capítulo expondremos cuáles han sido las consideraciones de los órganos del SIDH respecto de la titularidad de derechos de las personas jurídicas así como la titularidad del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación en concreto. En consecuencia, analizaremos a partir de los pronunciamientos si actualmente los medios

---

<sup>31</sup> Cfr. CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. 30 diciembre de 2009. Capítulo II. Páginas 25 – 171.

objeto de dichas restricciones, son susceptibles de protección frente a los Estados a través de la CADH.

***2.1 Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la protección del derecho a la libertad de expresión de medios de comunicación en informes de peticiones individuales.***

La CIDH, como órgano cuasijudicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha manifestado acerca de la titularidad de derechos de las personas jurídicas, específicamente del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación.

En el año 1984, la CIDH estudió el caso del Diario “ABC Color”, con ocasión a la suspensión indefinida de este medio escrito a través de la Resolución 227 del Ministerio del Interior de Paraguay por supuestas incitaciones de alteración del orden público. Por ello la CIDH se refirió de la siguiente forma:

“Que de la lectura de la Resolución 227, 22 de marzo de 1984, del Ministerio del Interior, se desprende que el Gobierno de Paraguay procedió a suspender indefinidamente la publicación del Diario "ABC Color", sin que mediara ningún tipo de proceso en el cual pudieran sustentarse las acusaciones vertidas contra ese medio de comunicación y en el cual los personeros del mismo pudieran ejercer su derecho de defensa.

2. Que el Gobierno tampoco ha proporcionado a la CIDH ninguna prueba respecto a sus alegaciones.

3. Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo IV que "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión, del pensamiento por cualquier medio."

4. Que a juicio de la CIDH, la libertad de expresión y difusión del pensamiento es una de las más sólidas garantías de la democracia moderna.

Por tanto, en vista de los antecedentes relacionados y de las consideraciones hechas,

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1. Declarar que en el presente caso el Gobierno de Paraguay ha violado los Artículos IV (Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento), y XXVI (Derecho a proceso regular), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>32</sup>.

Este pronunciamiento nos permite afirmar que en el año 1984, la CIDH le reconocía el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y no de la CADH. En el mismo sentido, profirió la Resolución No. 14 de 1987, referente al caso *Radio Ñandutí vs Paraguay*, protegiendo el derecho a la libertad de expresión de este medio de comunicación a través del artículo 4 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>33</sup>. Sin embargo, estas han sido de las pocas manifestaciones contundentes de la CIDH tendiente a reconocer derechos a las personas jurídicas, concretamente el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación.

---

<sup>32</sup> CIDH. Resolución No. 6 de 1984. Caso 9250. Paraguay. 17 de mayo de 1984.

<sup>33</sup> CIDH. Resolución No. 14 de 1987. Caso 9642. Paraguay. 28 de marzo de 1987.

## ***2.2 Planteamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en informes de casos sobre la titularidad de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a personas jurídicas.***

Años más tarde, con ocasión a peticiones que invocan violaciones a derechos de personas jurídicas, ya no los consagrados en la Declaración Americana sino en la CADH, la CIDH declara inadmisibles las peticiones en las cuales la presunta víctima se trata de personas morales. Como se mencionó al inicio de este capítulo, estos casos que estudian el reconocimiento de derechos distintos al derecho a la libertad de expresión, son valiosos para el debate bajo análisis, pues en ellos la CIDH niega la titularidad de todos los derechos consignados en la CADH en cabeza de las “personas jurídicas” en virtud del artículo 1.2 de este instrumento<sup>34</sup>, de modo que entendemos que esta posición aplica a todas las personas morales independientemente de su calidad, razón por la cual tampoco se ampararía –en principio– ningún derecho establecido en la CADH Humanos de los medios de comunicación, entre ellos su derecho a la libertad de expresión.

En este orden de ideas, en 1991 la CIDH sostuvo en el caso del Banco de Lima, en donde se debatió su derecho a la propiedad con ocasión al decreto del Gobierno peruano que ordenó la intervención para expropiar las acciones de esta entidad financiera que:

“Que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que "para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano", y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas.

---

<sup>34</sup> El artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

2. Que los peticionarios fundamentan su demanda en el Artículo 21 que, en sus partes pertinentes, provee cuanto sigue:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Consecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.

3. Que, a juicio de la Comisión, los nombrados accionistas del Banco de Lima, aunque individuos, han presentado esta acción alegando que el Gobierno del Perú ha tomado acciones destinadas a afectar los derechos del Banco de Lima. La Comisión considera que lo que está en discusión aquí no son los derechos individuales de propiedad de la compañía, el Banco de Lima, y que este caso no cae dentro de la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”<sup>35</sup>.

En este mismo sentido, la CIDH argumentó la inadmisibilidad de la petición interpuesta por la empresa “Tabacalera Boquerón S.A” y sus accionistas, afirmando en esta oportunidad lo siguiente:

“En el presente caso, la petición ha sido hecha a nombre de Tabacalera Boquerón S.A. y de sus accionistas. En este sentido, conforme a la jurisprudencia ya citada, la Comisión ha señalado que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, por lo que Tabacalera Boquerón S.A., como persona jurídica no puede ser una "víctima" de violación de derechos humanos en el sistema interamericano, ya que aquéllas no se encuentran protegidas por la Convención. En este sentido cabría analizar la situación de los titulares de las acciones, en este caso los dueños de la sociedad, quienes también señalan ser víctimas en este caso.

---

<sup>35</sup> CIDH. Informe No. 10 de 1991. Caso 10.169. Perú. 22 de febrero de 1991.

Al respecto, los accionistas de Tabacalera Boquerón S.A. señalan que han sido víctimas de un atentado contra su derecho de propiedad, el cual se encuentra protegido por la Convención en el artículo 21. Al respecto y previo a un análisis más detallado de los derechos alegados en particular, cabe señalar que la Convención en el artículo mencionado enmarca la protección del derecho de propiedad a la persona individual, habiendo dicho la Comisión, "[C]onsecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias".

Si bien es cierto que en el presente caso no estamos frente a una institución bancaria, no es menos cierto que ambas son sociedades anónimas, vale decir personas jurídicas, y en el caso en cuestión, la directamente afectada con las resoluciones judiciales fue siempre Tabacalera Boquerón S.A., quien sufriera un "perjuicio patrimonial"; en los juicios internos jamás se señaló a los accionistas como víctimas de violación alguna a sus derechos, jamás se ejerció acción alguna para proteger sus derechos, por lo que al igual que en el caso ya citado, lo que está en discusión no son los derechos individuales de propiedad de los accionistas, sino los derechos comerciales y "patrimoniales" de Tabacalera Boquerón S.A., la que no se encuentra amparada por la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"<sup>36</sup>.

De acuerdo a los informes antes citados, vemos como la CIDH es reiterativa en afirmar que no es posible proteger el derecho a la propiedad de las personas jurídicas y ningún otro derecho contemplado en la CADH, pues todos los derechos consagrados en este instrumento internacional sólo son reconocidos a las personas naturales, según lo dispuesto en su artículo 1.2 En este mismo sentido ha fallado la Comisión en informes posteriores como el de *Parque Natural Metropolitano vs. Panamá*<sup>37</sup> y el de *SINTRAOFAN vs. Colombia*<sup>38</sup>, haciendo referencia a los informes del *Banco de Lima y Tabacalera Boquerón S.A.*

---

<sup>36</sup> CIDH. Informe No. 47 de 1997. Tabacalera Boquerón S.A. Paraguay. 16 de octubre de 1997.

<sup>37</sup> CIDH. Informe No. 88 de 2003. Parque Natural Metropolitano. Panamá. 22 de octubre de 2003.

<sup>38</sup> CIDH. Informe No. 140 de 2009. Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN). Colombia. 30 de diciembre de 2009. El informe de este caso es novedoso, pues ha sido el único informe en el cual la CIDH ha analizado su competencia *ratione personae* respecto de un derecho que se le reconoce específicamente a los sindicatos como personas jurídicas en el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador, que afirma que "los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones



Analizando lo dicho por la CIDH en los informes mencionados, vemos cuál es el pensamiento de este órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto al reconocimiento de derechos de las personas jurídicas en virtud de la CADH, de modo que por lo visto siempre se declarará incompetente para conocer de un caso en donde por ejemplo se alegue la violación del derecho a la libertad de expresión (artículo 13) de una persona jurídica como lo es un medio de comunicación. Sin embargo, existe el interrogante sobre la protección del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación a través de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, pues las peticiones a las que se hizo referencia reflejan una posición negativa de la CIDH de salvaguardar los derechos de las personas jurídicas, pero refiriéndose específicamente a los prescritos en la CADH.

Entonces, si en la resolución de *ABC Color* y de *Radio Ñandutí* la CIDH declaró la violación del derecho a la libertad de expresión de estos medios de comunicación consagrado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y posteriormente no ha negado de forma expresa la protección de este derecho a un medio de comunicación a través de esta Declaración, es posible afirmar que actualmente existiría una vía para proteger la libertad de expresión en cabeza de personas jurídicas y encontrar responsable al Estado Estados por violaciones dicho derechos consagrado en el artículo 4 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, a través del procedimiento de peticiones individuales ante la CIDH<sup>39</sup>. Es pertinente recordar que aunque la Declaración Americana es

---

y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes...” Sin embargo se declaró incompetente en virtud del artículo 1.2 de la CADH.

<sup>39</sup> Es importante resaltar que la CIDH es el único órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que tiene competencia para conocer peticiones que versen sobre las disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de acuerdo al artículo 23 de su Reglamento. En este sentido, la Corte IDH carece de competencia para conocer y fallar casos que impliquen la responsabilidad

un instrumento de *soft law* “es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembro [de la Organización de Estados Americanos]”<sup>40</sup>, de modo que los Estados deben sujetarse a lo dispuesto a la mencionada Declaración como documento básicos en materia de derechos humanos que nutre y constituye el Sistema Interamericano.

### ***2.3 Análisis de la Relatoría para la Libertad de Expresión sobre el rol medios de comunicación en una sociedad democrática***

Aunque la Comisión se ve impedida para proteger –a través del conocimiento de peticiones individuales- el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la CADH, por medio de su Relatoría para la Libertad de Expresión ha dedicado varias líneas para exaltar la importancia de los medios de comunicación en una sociedad democrática y ha visibilizado los problemas a los que se han enfrentado los medios en el hemisferio para un ejercicio libre de su labor de comunicar, informar e interpretar a los ciudadanos sobre lo que acontece. En palabras de la CIDH:

“Esta Relatoría Especial “fue creada por la CIDH en octubre de 1997, durante su 97° Período de Sesiones, por decisión unánime de sus miembros. La Relatoría Especial fue establecida como una oficina permanente e independiente que actúa dentro del marco y con el apoyo de la CIDH. Con ello, la CIDH buscó estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema

---

internacional de un Estado por la transgresión al contenido de cualquier disposición de la mencionada Declaración, sino lo es únicamente respecto de los instrumentos internacionales del SIDH que expresamente le confieren esta competencia.

<sup>40</sup> Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. Párrafo 45.

democrático, así como en la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos”<sup>41</sup>.

Así en el año 1998, la Relatoría para la Libertad de Expresión en su primer Informe Anual mencionó que:

“Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas”<sup>42</sup>. (Subraya fuera del texto)

De este modo, vemos como desde 1998, la Relatoría para la Libertad de Expresión se ha encargado de rescatar el valor de los medios de comunicación para un ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, debido a que “[l]a apertura de los medios de difusión no solo promueve las libertades civiles y políticas, sino que a menudo contribuye a los derechos económicos, sociales y culturales. En algunos casos la utilización de los medios de comunicación ha ayudado a generar conciencia pública y ejercer presiones para que se adopten medidas tendientes a mejorar la calidad de vida de los sectores marginales o más vulnerables de la población”<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Información disponible en el siguiente link consultado el 21 de julio de 2011: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=52&IID=2>

<sup>42</sup> CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. Año 1998. Página 18.

<sup>43</sup> CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de expresión. OEA. Año 2002. Página 142.

Asimismo, ha hecho énfasis en que al ser un instrumento para materializar la práctica de este derecho, los medios de comunicación no deben constituir en sí mismos una barrera para su adecuado ejercicio. Entonces si bien es cierto que los medios son un pilar fundamental para la existencia de una verdadera sociedad libre, éstos también tienen unas responsabilidades en el desarrollo del rol que ejercen como lo es el respeto de los derechos de los demás. En consecuencia, la Relatoría para la Libertad de Expresión en su Informe Anual del 2001 resalta lo siguiente:

“La Relatoría ha hecho hincapié, en varios de sus informes, sobre la necesidad de un amplio respeto a la libertad de expresión, garantizando a los ciudadanos su derecho a estar suficientemente informados y el funcionamiento del sistema democrático. Con excepción de las muy limitadas circunstancias previstas en la Convención Americana, la libertad de expresión requiere que los gobiernos se abstengan de imponer restricciones legales a los medios de comunicación, ya que son los principales mecanismos a través de los cuales los miembros de la sociedad ejercen su derecho de expresar y recibir información e ideas. Sin embargo, se ha dicho poco sobre las correspondientes responsabilidades de los medios de comunicación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Muchos Estados y miembros de la sociedad en la región han expresado preocupación ante la posibilidad de que los medios de comunicación no siempre actúen responsablemente y en la búsqueda y difusión de información, afecten los derechos de terceros. Entre otros temas, preocupan los casos de invasión de la privacidad al recopilar noticias, omisión de verificar adecuadamente la exactitud de las noticias, revelación delicada sobre asuntos de seguridad nacional y publicación de información que puede causar daño a la reputación de las personas.

[...] En consecuencia, los intentos de regular la "responsabilidad de los medios de comunicación" están expuestos a manipulación y abuso por parte de autoridades públicas que quizás no sean imparciales en lo que respecta a los medios de comunicación. La amenaza de imposición de sanciones legales por la adopción de decisiones periodísticas basadas esencialmente en cuestiones subjetivas o juicios profesionales suscitaría también un efecto inhibitorio en los medios, impidiendo la divulgación de información de legítimo interés público.

Esto no significa que los medios de comunicación operen completamente al margen de la regulación legal, sino simplemente que la ley referente a ellos debe limitarse tan sólo a proteger y salvaguardar otros derechos básicos que pueden estar

en peligro o hayan sido dañados por un uso indebido de la libertad de expresión, quedando su evaluación únicamente en manos de jueces y tribunales.”<sup>44</sup>

Por otro lado, la Relatoría le ha dado especial importancia a los medios de comunicación comunitarios, dado que son herramientas ideales de inclusión social de los sectores más vulnerables de la sociedad. De esta manera ha afirmado que:

“En varias oportunidades, la CIDH y la Relatoría Especial han reconocido que los medios de comunicación comunitarios cumplen en nuestra región una función fundamental para el ejercicio de distintos sectores de la sociedad a la libertad de expresión y al acceso a la información. En dichos pronunciamientos han establecido que resulta necesario que los Estados los reconozcan legalmente y que se contemplen reservas de espectro para este tipo de medios, así como condiciones equitativas de acceso a las licencias que diferencien las realidades distintas de los medios privados no comerciales”<sup>45</sup>.

En este orden de ideas y recogiendo los argumentos expuestos, la Relatoría para la Libertad de Expresión en su publicación más reciente sobre libertad de expresión afirmó sobre los medios de comunicación que:

“Ahora bien, en cuanto a los medios de comunicación social, la jurisprudencia interamericana ha resaltado que éstos cumplen un papel esencial en tanto vehículos o instrumentos para el ejercicio de la libertad de expresión e información, en sus dimensiones individual y colectiva, en una sociedad democrática. La libertad de expresión es particularmente importante en su aplicación a la prensa: compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas sobre asuntos de interés público, y el público tiene derecho a recibirlas. En tal sentido, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OSCE y la OEA afirmaron en su Declaración Conjunta de 1999 que, “los medios de comunicación independientes y pluralistas son esenciales para una sociedad libre y abierta y un gobierno responsable”<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. Año 2001. Páginas 109 y 110.

<sup>45</sup> CIDH, *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. Año 2010. Página 25 y 26.

<sup>46</sup> CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. 30 diciembre de 2009. Páginas 62 y 63.

En resumen, teniendo en cuenta las lo que ha sido expuesto respecto de las observaciones de la CIDH sobre la titularidad del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación y de su importancia como tema de estudio para la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- La Comisión carece de competencia para salvaguardar los derechos de las personas jurídicas a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto nos permite afirmar no se puede invocar ante esta instancia la protección del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación establecido en el artículo 13 de esta Convención, pues el medio como persona jurídica no tiene la posibilidad de ser reconocido como víctima de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Existe aún una posibilidad de proteger el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación por medio de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, pues en las oportunidades en las cuales la Comisión ha condenado a un Estado por violar este derecho en perjuicio de un medio de comunicación ha sido teniendo en cuenta el artículo 4 de la Declaración y no existe todavía algún pronunciamiento posterior de su parte que contradiga esta posición. Por ello, se considera que es una vía posible que tienen los medios de comunicación para acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos.
- Es relevante el trabajo que ha realizado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en cuanto a la visibilización que le ha dado a la función de los medios de comunicación en una sociedad democrática. Ello refleja que la importancia de los medios va más allá de ser simples instrumentos de la libertad de expresión, pues en

la actualidad son espacios valiosos para el debate de asuntos de interés social sirviendo de control político frente a los gobernantes.

#### ***2.4 Aspectos relevantes de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la titularidad de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cabeza de personas jurídicas***

A diferencia de la CIDH, la Corte IDH no ha tenido la oportunidad de estudiar casos en los cuales se discuta la titularidad del derecho a la libertad de expresión de medios de comunicación. Sin embargo, ha estudiado en el trámite de casos contenciosos el fenómeno de la titularidad de derechos humanos en cabeza de las personas jurídicas en general a la luz de la CADH. De esta manera, el primer antecedente que se tiene al respecto es el caso *Cantos vs. Argentina*. En esa ocasión, la controversia con el Estado Argentino se suscitó debido a que las empresas de las cuales el señor José María Cantos era dueño y accionista, fueron allanadas por una presunta infracción de la Ley de Sellos por parte de la Dirección General de Rentas de la Provincia. En esa operación se secuestró la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de dichas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles sin haberlos inventariado. Como lo anterior le ocasionó un perjuicio económico al señor Cantos y a sus empresas la víctima le solicitó a la Corte la protección del derecho a las garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25) y a la propiedad privada (artículo 21)<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*. Universidad Autónoma de México. Primera Edición. 2001. Página 876.

El Estado en este caso interpuso una excepción preliminar<sup>48</sup> referente a la imposibilidad de proteger los derechos de las personas jurídicas en virtud de la CADH, teniendo en cuenta que el concepto de “persona” contenido en el artículo 1.2 de la Convención, sólo es aplicable a las personas naturales<sup>49</sup>.

La Corte refiriéndose al argumento del Estado argentino<sup>50</sup> expresó lo siguiente:

“Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su caso *Barcelona Traction* ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas

---

<sup>48</sup> Según la Corte IDH en la sentencia *Usón Ramírez vs. Venezuela* (párrafo 20) señaló que una excepción preliminar es una objeción interpuesta por el Estado al ejercicio de la jurisdicción de la Corte.

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85. Párrafo 22.

<sup>50</sup> En este punto es importante resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprovechó la oportunidad para referirse al tema en cuestión, por la excepción preliminar interpuesta por el Estado argentino sobre su competencia *ratione personae*, sin que la Comisión haya solicitado en su demanda ante la Corte la protección del derecho a la propiedad privada en cabeza de las empresas del señor Cantos. Por ello, la Comisión fue enfática en señalar en el párrafo 20 y 21 del documento de observaciones al escrito de interposición de excepciones preliminares interpuesta por el Estado de Argentina (hace parte del expediente del caso ante la Corte), que el presente caso había sido “abierto, tramitado y decidido con sustento en los derechos de la referida víctima individual” y que “las características y particularidades específicas del caso Cantos son diferentes a las de los casos que han sido mencionados por el Estado en su escrito de excepciones preliminares: caso Banco del Perú, Caso Tabacalera Boquerón y petición Mevopal S.A, done la Comisión se ha pronunciado sobre este tema”. El escrito de observaciones mencionado se encuentra disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/cantos/expobv.pdf>. (link consultado el 5 de agosto de 2011).



determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

En el caso *sub judice*, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones, y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.

Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas<sup>51</sup>.

Analizando lo dicho por la Corte, este Tribunal fue enfático en señalar que las personas jurídicas no son susceptibles de protección directamente a través de la CADH. No obstante, las personas naturales pueden acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuando exista una posible violación de un derecho cuyo ejercicio esté íntimamente ligado con el funcionamiento de una persona moral como por ejemplo los derechos de los accionistas de una empresa. En este sentido, a pesar de que el caso *Cantos*

---

<sup>51</sup> *Ibidem*. Párrafos 26, 27, 28 y 29.

no se haya referido a un medio de comunicación, sabemos que al ser una persona jurídica, tampoco se podría considerar titular de los derechos consagrados en la Convención, a la luz de lo manifestado en este fallo.

Por otro lado, en la sentencia del caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, pronunciamiento posterior de la Corte IDH, se reafirma la posición del caso *Cantos*. En este asunto, el señor Francisco Usón Ramírez, General retirado de la Fuerza Armada venezolana, fue procesado penalmente por la supuesta comisión del delito injuria a la Fuerza Armada Nacional, debido a unas declaraciones que emitió en un programa de televisión que se refirieron a esta entidad. Por ello, la Corte en medio del debate que abordó para establecer si el honor de las Fuerzas Armadas era un fin legítimo para constituir responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión mencionó que:

“Al respecto, la Corte toma nota que el derecho interno venezolano reconoce que las Fuerzas Armadas, como institución del Estado o persona jurídica, puede estar amparada por la protección del derecho a la honra o reputación. Asimismo, el artículo 13.2.a) de la Convención establece que la “reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. Si bien el sujeto del derecho al honor o a la reputación en este caso se trata de las Fuerzas Armadas, no de una persona física, y por ende no está protegido por la Convención, la protección del derecho al honor o a la reputación en sí es considerada en la Convención como una de las finalidades legítimas para justificar una restricción al derecho a la libertad de expresión. En este sentido, el Tribunal reitera que al realizar un análisis sobre la legitimidad del fin señalado en el presente caso (la protección del derecho al honor o reputación de las Fuerzas Armadas), no se pretende determinar si efectivamente las Fuerzas Armadas tienen o no un “derecho” al honor o reputación, sino que se analiza si dicho fin sería legítimo para efectos de la restricción del derecho a la libertad de expresión que la Convención reconoce al señor Usón Ramírez”<sup>52</sup>. (Subrayas fuera del texto)

---

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrafo 63.

Tomando el argumento de la Corte Interamericana que señala que el derecho al honor de las Fuerzas Armadas reconocido por el Estado venezolano, no se encuentra protegido de igual forma por la Convención, pues el titular de este derecho no es una persona física, reiteramos lo ya mencionado por este Tribunal y es que en general las personas jurídicas no son titulares de derechos consagrados en la CADH. Por ende cualquier derecho que les sea reconocido por el derecho interno de los Estados no serán objeto de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### ***2.5 Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los medios de comunicación, ¿son titulares del derecho a la libertad de expresión?***

Ahora bien, dejando a un lado los pronunciamientos de la Corte IDH en el caso *Cantos* y en el caso *Usón Ramírez* sobre personas jurídicas, este órgano ha tenido la oportunidad de fallar casos contenciosos en los que han estado involucrados medios de comunicación, aunque no como víctimas sino como empresa a la cual hacía parte el periodista al cual se le vulneró su derecho a la libertad de expresión<sup>53</sup>. En caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* la Corte IDH recogiendo lo dicho en el caso *Ivcher Bronstein*, se refirió brevemente al rol de los medios de comunicación frente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Allí sostuvo que:

“Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad

---

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan”<sup>54</sup>.

En este sentido, si bien es cierto que los medios de comunicación cumplen un rol fundamental para la existencia de un Estado democrático, para la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa* son sólo vehículos a través de los cuales se intercambian ideas, opiniones e informaciones y el escenario que permite a las demás personas conocer los relatos y noticias<sup>55</sup>. Es así como podemos concluir a partir de esta decisión de la Corte IDH, que los medios de comunicación concretamente no son titulares del derechos a la libertad de expresión, pues la Corte no los considera en sí mismos como sujetos que manifiestan ideas y opiniones sino como instrumentos con los que cuentan los periodistas para difundir diversidad de información<sup>56</sup>. De este modo, la Convención no constituye una herramienta idónea para proteger directamente a los medios de comunicación, sino que lo es únicamente para salvaguardar el derecho a la libertad de expresión de los periodistas y de las demás personas que lo componen.

---

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrafo 117.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párrafo 196; Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párrafo 30, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrafo 163, Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrafos 65 y 66. CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párrafos 147 y 148.

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein. Párrafo 149.

## ***2.6 Los pronunciamientos de los órganos de Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de protección de la libertad de expresión de personas jurídicas: Conclusiones.***

A manera de conclusión del presente apartado, pudimos observar como la Corte IDH y la CIDH son enfáticas en rechazar el reconocimiento de derechos humanos de las personas jurídicas consagrados en la CADH, de modo que tampoco sería posible la protección del derecho a la libertad de expresión de los de los medios de comunicación, pues se basan en el artículo 1.2 de este instrumento. En consecuencia, sólo se permite que miembros del género humano acudan al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que se protejan los derechos que han podido ser vulnerados con ocasión a la existencia y funcionamiento de un medio de comunicación.

No obstante, se debe rescatar que, a pesar de que a los medios de comunicación no podrían ser jurídicamente víctimas en un caso contencioso o en una petición donde se invoque la violación al derecho contenido en el artículo 13 de la Convención, si podrían serlo únicamente a través del análisis de una petición por parte de la CIDH en donde se solicite el cumplimiento por parte de los Estados de la obligación contenida en el artículo 4 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, pues la Comisión es el único órgano competente para conocer de violaciones a las disposiciones de este instrumento.

Por último, es rescatable la labor de la Corte IDH y la CIDH de resaltar el rol fundamental que desempeñan los medios de comunicación para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el cual se traduce principalmente en tres cuestiones:

- Son los vehículos e instrumentos ideales para difundir eficazmente las ideas y opiniones de las personas naturales que participen en ellos directamente como por ejemplo los periodistas o de las demás personas que acudan a estos medios para expresarlas sin estar necesariamente vinculados a ellos.
- Implican herramientas para generar conciencia social, evitar el desinterés ejerciendo presiones para que se tomen medidas frente aspectos importantes del diario vivir de los ciudadanos.
- Son vías útiles para visibilizar la situación de las comunidades vulnerables y poblaciones marginadas y promover su participación en temas que les competen.

Estas interpretaciones son relevantes, en tanto que ellas son tenidas en cuenta por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el ejercicio de sus competencias, y perfilan una doctrina particular en materia de protección y garantía de la libertad de expresión en el Continente.

Debido al contexto en el que se encuentran los medios de comunicación en el hemisferio y las grandes barreras a las que se han enfrentado para ejercer sin interferencias su rol de comunicar e informar, es urgente analizar y proponer posibles mecanismos efectivos a partir de los posibles elementos pueda ofrecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de modo que aquellos permitan establecer métodos de protección para contrarrestar las políticas estatales tendientes a la eliminación de diversos medios de comunicación. El análisis de estas herramientas serán estudiadas en el siguiente capítulo.

### **3. HERRAMIENTAS QUE BRINDA EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS PARA CONTRARRESTAR LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Habiendo estudiado las consideraciones generales de la Corte IDH y de la CIDH sobre la titularidad de derechos en cabeza de las personas jurídicas y concretamente sobre el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación, es necesario en este capítulo proponer posibles soluciones a la problemática planteada, partiendo de los elementos que nos brinda el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como por ejemplo los informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la doctrina especializada sobre el SIDH y algunos de sus propios instrumentos internacionales. A continuación, se presentarán algunas medidas para prevenir y eventualmente reclamar la responsabilidad internacional del Estado cuando restrinjan el derecho a la libertad de expresión afectando directamente a los medios de comunicación.

#### ***3.1 El acceso de los periodistas, directivos o accionistas de los medios de comunicación a instancias interamericanas para la protección de su derecho a la libertad de expresión***

Una medida que podría ser efectiva para hacer frente a las restricciones a la libertad de expresión por medio de políticas estatales que amenazan el normal funcionamiento de los medios de comunicación es estimular a que sean sus propios periodistas, directivos y accionistas los que propendan por la protección de su derecho a la libertad de expresión, teniendo como efecto colateral la protección del medio de comunicación.

Entonces, teniendo en cuenta la ya mencionada posición de la Corte IDH y de la CIDH sobre los medios de comunicación como vehículos ideales para ejercer el derecho a la libertad de expresión<sup>57</sup>, los periodistas, directivos o accionistas al solicitar la protección de su derecho a la libertad de expresión en las instancias jurisdiccionales que ofrece el derecho interno, estarían a su vez protegiendo indirectamente el medio de comunicación al cual hacen parte, en tanto que éste es el instrumento a través del cual ellos pueden expresarse.

De este modo, se tomarían medidas encaminadas a evitar las restricciones que impiden o entorpecen el adecuado funcionamiento de los medios de comunicación, dado que son este tipo de políticas estatales las que impiden que el individuo parte del medio puede ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo la Corte IDH en el Caso Ríos vs. Venezuela estableció como punto resolutive número 10 de la sentencia que “[e]l Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio a la libertad de buscar, recibir y difundir información de las personas que figuran como víctimas en el presente caso...” Si bien en esta sentencia no se dijo específicamente cuáles podrían ser las medidas, podemos entender que también son las tendientes a evitar que el Estado venezolano atente contra la imagen de RCTV según lo señalado en el párrafo 143, pues ello a su vez perjudicó a las víctimas del presente caso.

La anterior recomendación es la más compatible con lo dicho por los órganos del SIDH, de modo que si llegara a interponerse una petición ante la CIDH ésta sería admitida partiendo de la base de que es una persona natural la que está solicitando la protección de su derecho a la libertad de expresión, pero teniendo como efecto inmediato el blindaje del medio de

---

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrafo 117. CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. 30 diciembre de 2009. Páginas 62 y 63.



comunicación al cual pertenece respecto de una política estatal tendiente a restringir la libre circulación de ideas y opiniones.

### ***3.2 Protección de las personas jurídicas por medio de instrumentos de “soft law” como de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Chapultepec y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.***

Si bien es cierto que no es posible la protección de los medios de comunicación a través de la CADH, la CIDH podría utilizar la instrumentos internacionales de “soft law” como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de de Chapultepec y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión para crear un “*corpus iuris* de la libertad de expresión” que reafirme la posibilidad de reconocer y protegerles el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación.

La Declaración de Chapultepec de 11 de marzo de 1994 establece los principios básicos que deben ser respetados para la existencia de una verdadera libertad de prensa. En su preámbulo hacen énfasis en la protección que debe otorgárseles a los medios de comunicación mencionando que:

“Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no será posible la práctica de la libertad de expresión. Prensa libre es sinónimo de expresión libre.

Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y la manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones. Pero, cuando con el pretexto de cualesquiera objetivos se cercena la libertad de prensa, desaparecen las demás libertades”.

En este sentido y en concordancia con su preámbulo, establecen en el principio número 6 que “[l]os medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan”, de lo que puede asumirse que son verdaderos ejecutores del derecho en cuestión, a los que se les reconocen responsabilidades sociales<sup>58</sup> y por ende también deberán reconocérseles derechos.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión del mes de octubre del año 2000 reafirma en su preámbulo que “los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información”. En virtud de lo anterior, podemos afirmar que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión se complementa con la Declaración de Chapultepec de modo que todos los principios de este instrumento internacional, incluyendo el principio 6 ya mencionado, es ratificado por la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

En este orden de ideas, la CIDH como órgano protector de los derechos humanos en el hemisferio, puede retomar la posición que acogió en el caso de Radio “ABC Color” y “Radio Ñandutí” basándose en el artículo 4 la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y de esta forma reconocerle y protegerle el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación.

---

<sup>58</sup> CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. Año 2001. Páginas 109 y 110.



## CONCLUSIÓN

Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a pesar de ser conscientes de la importancia que revisten los medios de comunicación para el verdadero ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no le han protegido su derecho a la libertad de expresión de sujetos jurídicos empresariales, dada la limitación que implica el artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos para proteger por medio de este instrumento los derechos que contiene a favor de las personas jurídicas.

No obstante, hemos mostrado en esta monografía el contexto social y político que atraviesan varios países del hemisferio por la continua restricción del derecho a la libertad de expresión a través de estrategias estatales de limitación de dicho derecho en contra de los medios de comunicación, de modo que actualmente quedarían impunes este tipo de acciones estatales ante las instancias del sistema interamericano de derechos humanos, puesto que desde la perspectiva de los derechos humanos la garantía de la libertad de expresión se ha consagrado únicamente respecto de personas naturales.

En consecuencia, propusimos tres vías para la protección de los medios de comunicación ante esta problemática, vías que han sido inspiradas en las mismas herramientas que nos brinda el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como la protección a través de la interposición de peticiones por parte de los accionistas o periodistas de los medios de comunicación, el enriquecimiento del sistema interamericano de derecho humanos a partir de los fallos de tribunales nacionales y la protección del derecho a la libertad de expresión

en virtud de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración de Chapultepec y los Principios sobre Libertad de Expresión.

Por ello llegamos a la conclusión que si bien es cierto que el panorama actual que nos brinda el Sistema para proteger el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación es limitado, todavía existen métodos que se podrían utilizar en el caso que sea necesario elevar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitando la aplicación del contenido del artículo 4 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. De este modo, este órgano ya no establecería sanciones a los Estados por violaciones al derecho a la libertad de expresión de las personas naturales, sino también de los medios de comunicación, logrando de esta forma una protección efectiva, real y más amplia de unos de los pilares fundamentales de una sociedad verdaderamente libre.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

- BOTERO, Catalina. et al. “Libertad de Prensa y derechos fundamentales: Análisis de la Jurisprudencia Constitucional en Colombia (1992-2005). Editorial Legis S.A. Primera Edición. Año 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. GONZA, Alejandra. “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Comisión de derechos humanos del Distrito Federal, México. 2007.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 22. 2001.
- FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales, Tercera Edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Año 2004.

### Artículos virtuales

- GROSSMAN, Claudio. “La libertad de expresión en el sistema interamericano de los derechos humanos”. ILSA Journal of International & Comparative Law. Vol. 7. Disponible en: [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_1020951901/Grossman.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1020951901/Grossman.pdf)
- CARRILLO, Marc. Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor. Obtenido en: [http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/7/DPC\\_010\\_091.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/7/DPC_010_091.pdf)
- Criterios para el control constitucional de la censura en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información. Extracto de la Sentencia de la Corte Constitucional, Colombia, 22 de mayo de 2007. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Diálogo Jurisprudencial, Número 3, Sección de Contenido, 2007. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dialjur/cont/3/cnt/cnt13.pdf>

### Documentos

- Jurisprudencia
- Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo“ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
  - Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.
  - Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
  - Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
  - Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
  - Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
  - Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.
  - Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
  - Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
  - Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de Julio de 2009. Serie C No. 199.
  - Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
  - Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
  - ECHR., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24.
  - ECHR., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30.
  - ECHR., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90.
  - ECHR., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103.
  - ECHR Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133.
  - ECHR, Case Pine Valley Developments Ltd and Others, Judgment of 29 November 1991, Series A no. 222.
  - ECHR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A.
  - Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva sobre Namibia, ICJ Reports. (1971).
- Instrumentos Internacionales
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
  - Declaración de Chapultepec. Marzo de 1994.
  - Declaración de Principios sobre libertad de expresión. Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el año 2000.
- Doctrinales
- Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
  - Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.
  - CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. Año 1998.
  - CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. Año 2001.
  - CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de expresión. OEA. Año 2002.
  - CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, 23 de febrero de 2005.
  - CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, 28 de febrero de 2009.
  - CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, 30 de diciembre de 2009.
  - CIDH, *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. Año 2010.
  - CIDH, Resolución No. 6 de 1984. Caso 9250. Paraguay. 17 de mayo de 1984.
  - CIDH, Informe No. 10 de 1991. Caso 10.169. Perú. 22 de febrero de 1991.
  - CIDH, Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996.
  - CIDH, Informe 38/97. Caso 10.548. Hugo Bustos Saavedra. Perú 16 de octubre de 1997.
  - CIDH, Informe No. 47 de 1997. Tabacalera Boquerón S.A. Paraguay. 16 de octubre de 1997.
  - CIDH, Informe No. 88 de 2003. Parque Natural Metropolitano. Panamá. 22 de octubre de 2003.



- CIDH, Informe No. 140 de 2009. Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN). Colombia. 30 de diciembre de 2009.
- CIDH, Documento de observaciones al escrito de interposición de excepciones preliminares interpuesta por el Estado de Argentina. Expediente Corte IDH del Caso Cantos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/cantos/expobv.pdf>
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia SU-747 de 1998.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-893 de 1999.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-010 de 2000.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-391 de 2007.

#### Páginas web

- Página web de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=52&IID=2>
- Página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México: <http://www2.scjn.gob.mx/comunica2prensa/comunicado.asp?id=2113>